

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-00710 [Carpeta 03 – Continuación cuaderno principal 1 B]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A., contra el numeral 2.2.1.2., del auto emitido el 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se denegó la prueba de interrogatorio de parte de los demandantes primigenios OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCIA JIMENO y MARIA ISABEL ACEVEDO MATIZ, así como también, la corrección del numeral 2.2.1.4., de esa misma decisión.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se resolvió sobre las pruebas solicitadas y que de oficio se consideraron necesarias, disponiéndose, entre otras cosas, (i) 2.2.1.2) *Interrogatorio de parte: NEGAR los interrogatorios de OSCAR IGNACIO GARCIA RIVERO y MARÍA ISABEL ACEVEDO MATIZ, por no ser parte en este asunto, al haber cedido los derechos litigiosos* y (ii) 2.2.1.4) *Dictamen pericial: téngase en cuenta la experticia contable aportada por la entidad financiera demandada, de la cual se corre traslado a la parte actora para que se pronuncie*¹.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial de la demandada impetró recurso de reposición para que se revoque el numeral 2.2.1.2., y en su lugar, se decrete la prueba de interrogatorio deprecada, ya que los demandantes primigenios OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCIA JIMENO y MARIA ISABEL ACEVEDO MATIZ aún se encuentran vinculados al trámite, tanto principal como el de reconvenición, reconociéndose a INVECO S.A.S., como litisconsorte necesario en virtud a la cesión de derechos litigios efectuada por los primeros. En cuanto al numeral 2.2.1.4., solicitó su corrección toda vez que la pericia a la que se refiere el Juzgado no ha sido allegada, siendo procedente realmente otorgar término para lo anterior².

3. Surtido el traslado correspondiente³, la parte demandante recorrió el mismo oponiéndose a la prosperidad del recurso y señalando que *lo pretendido por la demandada, es revivir etapas procesales, ya culminadas y definidas, violándose el principio de preclusión de las actuaciones judiciales*, y en lo que respecta a la pericia, *su pedimento también es extemporáneo, ya que la oportunidad para pedir pruebas ya venció, y la parte demandada, nunca justificó que el término anterior, fuera insuficiente*⁴.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 006.

² Archivos 009 y 010.

³ Archivo 042.

⁴ Archivo 043.

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar (i) sí resulta procedente y necesario decretar la prueba de interrogatorio de parte de los demandantes primigenios OSCAR IGNACIO GARCIA RIVERO y MARÍA ISABEL ACEVEDO MATIZ atendiendo la cesión de derechos litigiosos que efectuaron a favor de INVECO S.A.S., y (ii) sí la prueba pericial de la cual se describió traslado en efecto no ha sido aportada, siendo necesario primero otorgar término para que sea allegada al plenario.

Sobre la confesión y la declaración de parte, los artículos 191 y 198 del Código General del Proceso señalan (i) la confesión requiere que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento, entre otros; y (ii) se podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

En proveído del 15 de junio de 2016⁵ se admitió la reforma de la demanda declarativa instaurada por Oscar Ignacio García Jimeno y María Isabel Acevedo Matiz contra el Banco Popular, donde se elevaron como pretensiones declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito el contrato de dación en pago celebrado entre el primero de los demandantes junto a Blanca Matiz Duperly (q.e.p.d.) y el Banco Popular, a través de la escritura pública N° 3938 de 2009 de la Notaría 23 de esta ciudad y sobre el predio con folio de matrícula N°50C-1445945⁶. De los hechos descritos se extrae que la relación objeto de litigio nació entre Blanca Matiz Duperly, Oscar Ignacio Antonio García Jimeno y el Banco Popular S.A., en virtud a un crédito que obtuvieron los primeros y el contrato de dación en pago celebrado en el año 2009.

Por otra parte, en auto del 14 de diciembre de 2016⁷ se admitió la demanda en reconvención impetrada por el Banco Popular S.A., contra Oscar Ignacio Antonio García Jimeno, María Isabel Acevedo Matiz en condición de heredera de Blanca Matiz Duperly (q.e.p.d.), e Inversiones y Asesorías Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S., en la cual se elevaron como pretensiones que se declare que los demandados en reconvención están obligados solidariamente a restituir el valor de los

⁵ Página 368 del archivo 001.

⁶ Páginas 351 a 366 del archivo 001.

⁷ Página 382 del archivo 01 del cuaderno de reconvención.

pagos que ha realizado la institución financiera desde el 22 de octubre de 2009 y hasta la presentación de la demanda por concepto de administración, impuestos, valorizaciones y servicios públicos del inmueble con folio N°50C-1445945. En los hechos también se refiere como punto visceral del conflicto el acuerdo de dación en pago celebrado a través de la escritura pública No. 3938 de 2009 y la imposibilidad de registrar la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos⁸.

En proveído del 15 de junio de esa misma anualidad se reconoció a INVECO S.A.S., como litis consorte de los demandantes principales en el proceso, en virtud a la cesión de derechos litigiosos efectuada por la parte actora⁹.

Tanto en la contestación de la demanda principal como en la demanda en reconvención, el apoderado del Banco Popular solicitó como prueba el interrogatorio de Oscar Ignacio García Rivero y María Isabel Acevedo Matiz, para que, el primero de los mencionados, declare acerca de *“la negociación de la dación en pago, las cesiones de derechos litigiosos que ha realizado, y en general todo lo que le coste acerca de los procesos y reclamaciones que se han instaurado para que cobro de las deudas y frutos generados por el apartamento 401 de la carrera 9 No. 96 – 30/40”*. Sobre la demandante Acevedo Matiz solo se indicó que se le cuestionara por los hechos que le consten de la contestación.

Así las cosas, resulta totalmente conveniente, necesario y útil a la luz de los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, que los demandantes primigenios, especialmente el señor Oscar Ignacio García Rivero, rindan declaración juramentada y absuelvan el interrogatorio que los apoderados de las parte formulen, ya que si bien se generó una cesión a favor de INVECO S.A.S., fue únicamente de los derechos litigiosos o de lo que eventualmente se obtengan en el asunto, sin que dicha actuación cambie la dinámica expuesta en los hechos de las demandas [principal y reconvención], pues el objeto de litigio se circunscribe a la relación comercial entre el Banco, Oscar Ignacio Antonio García Jimeno y Blanca Matiz Duperly (q.e.p.d.), la dación en pago celebrada, su legalidad y cumplimiento, por lo que, para resolver la instancia, resulta fundamental escuchar la declaración de los citados sujetos procesales para que aclaren y describan las particularidades que rodean la celebración de la escritura pública objeto de nulidad.

Adicionalmente, al margen de la cesión efectuada por los demandantes principales, ellos aún continúan vinculados al presente litigio como litisconsortes por activa y demandados en reconvención, tal como se estipuló en autos del 15 de junio y 14 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se revocará el numeral 2.2.1.2., del auto emitido el 3 de noviembre de 2021¹⁰, para en su lugar decretar el interrogatorio

⁸ Páginas 237 a 249 del archivo 001 del cuaderno de reconvención.

⁹ Página 369 del archivo 001 del cuaderno 1 B.

¹⁰ Archivo 006.

de parte que formulará el Banco Popular S.A., a OSCAR IGNACIO GARCIA RIVERO y MARÍA ISABEL ACEVEDO MATIZ en su calidad de litisconsortes necesarios por activa y demandados en reconvención.

3. Frente a la solicitud de corrección del numeral 2.2.1.4., de la citada decisión, la misma se rechazará de plano, toda vez que, conforme a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, no se observan errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de las palabras, todo lo contrario, lo que pretende el recurrente es controvertir y modificar el decreto de la prueba pericial. En ese orden y siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ejusdem*, se resolverá lo anterior bajo las reglas del recurso de reposición, pues fue presentado dentro de la misma oportunidad procesal.

Señala el recurrente que se debe modificar el ordenamiento, pues hasta la fecha no se ha presentado la pericia contable de la cual se corre traslado, por lo que, primero debe fijarse un plazo para allegar la experticia.

En la contestación a la demanda principal se señala que “se *presentará (...) una pericia contable en la cual se determinará la existencia, valor, clasificación y registro contable de todos los pagos realizados por el Banco Popular S.A., por concepto de administración, impuesto predial, valorización y servicios públicos correspondientes al apartamento 401 de la carrera 9 número 96-30/40 (...) en la misma, se indicará igualmente el valor de tales gastos acumulados a la fecha*”¹¹.

En la demanda en reconvención también se mencionó que se aportaría la misma pericia contable, cuya finalidad continúa siendo probar los mismos pagos efectuados por el Banco¹², sin embargo, con la subsanación se aportó *dictamen pericial* rendido por el profesional Jorge Horacio Daza Ayala, donde se describen los pagos efectuados por impuesto predial, cuotas de administración, servicios públicos domiciliarios y valorizaciones, lo cual fue claramente informado en el respectivo memorial¹³, por lo que resulta extraño, que ahora el apoderado del Banco Popular reniegue de la experticia anexada por el mismo. Al margen de que se haya integrado al cuaderno principal o a la demanda en reconvención, lo cierto es que el peritaje contable anunciado en ambos tramites y que busca probar los mismos supuestos facticos, ya fue aportado y es la actuación de la que se está corriendo traslado en la providencia atacada.

En consecuencia, se denegará tanto la corrección como la reposición del numeral 2.2.1.4., del auto proferido el 3 de noviembre de 2021, ya que el traslado ordenado es de la experticia aportada en la demanda en reconvención¹⁴, tal como se indicó en el inciso final del numeral 2.3.1.3., de la citada decisión.

¹¹ Páginas 403 y 404 del archivo 001.

¹² Página 229 del archivo 001 del cuaderno de reconvención.

¹³ Página 379 del archivo 001 del cuaderno de reconvención.

¹⁴ Páginas 260 a 266 del archivo 001 del cuaderno de reconvención.

Por lo discurrido, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.2.1.2., del auto emitido el 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, en su lugar, el interrogatorio de parte de OSCAR IGNACIO GARCIA RIVERO y MARÍA ISABEL ACEVEDO MATIZ en su calidad de litisconsorte necesarios por activa y demandados en reconvención.

TERCERO: NEGAR la corrección y la reposición del numeral 2.2.1.4., de la citada providencia.

CUARTO: CONTABILIZAR por Secretaría el término con el que cuenta el extremo demandante principal y demandado en reconvención para controvertir la experticia contable aportada por Banco Popular S.A. [art. 228 del C.G.P.], a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 82 fijado el 11 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae2b4bf15a219f6d9e1119a3627c2444219760ddc1aa4d17678b96f0daf76c**

Documento generado en 10/07/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>